



Dirección General de Aduanas



RES. No. 004/2017/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las nueve horas del día siete de febrero de dos mil diecisiete.

Vista la solicitud de información con número de referencia MH-2016-0325, recibida electrónicamente en fecha 1 de noviembre de 2016, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP, por el señor [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad [REDACTED], en el cual solicita lo siguiente:

- a. Cuando se empezó a importar combustibles y gasolina y diésel a El Salvador, desde que fecha.
- b. Cuáles son las importaciones anuales (en millones de barriles) de combustible diésel en los últimos 25 años.
- c. Según declaraciones de importaciones (partidas) cuantas partes por millón (ppm) de azufre contiene el combustible diésel importado en los últimos 25 años
- d. Cuál es el lugar de origen (países productores y refinadores de combustible) de las importaciones de combustible diésel de los últimos 25 años
- e. Cuáles son las variedades de combustibles importados (gasolina en sus diferentes grados, diésel, para turbina de avión, lubricantes, queroseno, aditivos para gasolina como benceno, xileno y tolueno).

La presente información solicitada es para fortalecer la investigación que está por finalizarse “diagnóstico de contaminación atmosférica por emisión de diésel, nivel de contaminantes y calidad de combustibles” y que está acompañada por los ministerios de Trabajo y Previsión Social, Economía, autónoma CEPA, y Policía División de Medio Ambiente

Y CONSIDERANDO:

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común,

concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumplió con la prevención efectuada en el plazo señalado, se darán por terminado el proceso, declarando inadmisibile la solicitud de acceso a la Información Pública. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED], debió subsanar los defectos de forma de su petición como es la presentación de la copia de Documento Único de Identidad y el formulario firmado, sin que el mismo se haya efectuado a la fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el peticionario, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud, cumpliendo con todos los requisitos legalmente establecidos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se

RESUELVE:

1. **Declarase inadmisibile** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud de acceso a la Información Pública, sin perjuicio que el interesado pueda presentar nuevamente su petición en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información
Dirección General de Aduanas